

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000034

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 del mismo cuerpo normativo señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 46 del Código Tributario dispone que las autoridades administrativas competentes, previa solicitud motivada del contribuyente o responsable, concederán facilidades para el pago de tributos, mediante resolución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Código y en los términos que el mismo señale;

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19 publicada mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021, dispuso que en el primer inciso del artículo 156 del Código Tributario se sustituya el texto a continuación de la frase “los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas”, por lo siguiente: “Consecuentemente, por el incumplimiento del pago de cualquiera de los dividendos en mora, y no lo hiciera en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de vencimiento de la respectiva cuota, se tendrá por terminada la concesión de facilidad y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas”;

Que el artículo 156 del Código Tributario establece que el incumplimiento del pago de cualquiera de los dividendos en mora, que no fuere satisfecho en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de vencimiento de la respectiva cuota, acarreará la terminación de la concesión de facilidades, pudiendo continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo o hacerse efectivas las garantías rendidas;

Que el segundo inciso del artículo *ibídem* dispone que el plazo para el pago de las cuotas en mora al que se refiere el inciso anterior podrá ser ampliado por la Administración Tributaria hasta por veinte días adicionales, de oficio o a solicitud del sujeto pasivo;

Que la Resolución Nro. NAC-DGERCGC15-00000249 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 469 de 30 de marzo de 2015 estableció las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC15-00000249,
PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 469 DE 30 DE MARZO
DE 2015 QUE RESUELVE EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO
PARA LA SOLICITUD Y CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Art. 3.- Ampliación de plazo.- En los casos en que los contribuyentes incurran en mora en el pago de las cuotas sujetas a facilidades de pago, y no cancelaren las mismas dentro de 20 días hábiles contados desde la fecha de vencimiento de la respectiva cuota, la Administración Tributaria ampliará de oficio dicho plazo por 20 días hábiles adicionales, para el pago del dividendo en mora según lo señala el segundo inciso del artículo 156 del Código Tributario.”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Economista Francisco Briones, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 13 de julio de 2022.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS